



Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2019-00097-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
PARTE DEMANDANTE	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMA P.A. GRAN PLAZA SOLEDAD (Nit. 830.054.539-0)
PARTE DEMANDADA	INVERSIONES T. DURÁN & CIA S.A.S. (Hoy INVERSIONES OPERATIVAS S.A.S) Nit. 802.023.443-8. TARUD DURÁN & CIA S.C.A. (Hoy INVERSIONES JAAR ARIZA S.C.A.) Nit. 802.006.132-0.

FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. GRAN PLAZA SOLEDAD, identificado con el Nit. 830.054.539-0, por conducto de su apoderado (a) judicial Dr.(a) ANA MARÍA MORA SAN JUÁN, portador (a) de la C.C. No. 32.696.205 y de la T.P. No. 140.270 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en contra de la (s) siguiente (s) persona (s) natural (es) y/o jurídica (s):

- INVERSIONES T. DURÁN & CIA S.A.S. (Hoy INVERSIONES OPERATIVAS S.A.S), identificado (a) con Nit. 802.023.443-8.
- TARUD DURÁN & CIA S.C.A. (Hoy INVERSIONES JAAR ARIZA S.C.A.), identificado (a) con Nit. 802.006.132-0.

Lo anterior, teniendo como base de ejecución el (los) siguiente (s) título (s):

- Contratos sucesivos de concesión de permiso de explotación económica de espacio o local comercial de los espacios 2-75, 2-76, 2-77 y 2-78 del Centro Comercial Gran Plaza suscritos los días 27 de mayo de 2013 y 14 de noviembre de 2013.

Conforme a lo anterior, el Juzgado libró mandamiento de pago el día 31 de mayo de 2019, que fue notificado a la parte demandada de conformidad con las estipulaciones del Código General del Proceso, en el que se ordenó el pago de las siguientes sumas:

a) Por los Contratos de Concesión del 27 de mayo de 2013, relativos a los locales 2-75, 2-76 y 2-77:

- Las sumas de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$8.390.886), por concepto de los valores mensuales de concesión de los meses de septiembre de 2018, octubre de 2018, noviembre de 2018, diciembre de 2018 y enero de 2019, cada uno, para un total de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$41.954.430).
- La suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$8.924.599), por concepto del valor mensual de concesión del mes de febrero de 2019.
- La suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$8.657.743), por concepto del valor mensual de concesión del mes de marzo de 2019.
- Las sumas de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$2.950.400), por concepto de los valores mensuales de administración de los meses de agosto de 2018, septiembre de 2018, octubre de 2018, noviembre de 2018, diciembre de 2018 y enero de 2019, cada uno, para un total de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$17.702.400).
- La suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (3.156.537), por concepto del valor mensual de administración del mes de febrero de 2019.
- La suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$3.053.469), por concepto del valor mensual de administración del mes de marzo de 2019.

Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Piso 8, Edificio Suramericano

www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



- b) Por el Contrato de Concesión del 14 de noviembre de 2013, relativo a Local 2-78:
- La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$6.474.439), por concepto del valor mensual de concesión del mes de julio de 2018.
 - Las sumas de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS UN PESOS M.L. (\$7.834.501), por concepto de los valores mensuales de concesión de los meses de agosto de 2018, septiembre de 2018, octubre de 2018, noviembre de 2018, diciembre de 2018 y enero de 2019, cada uno, para un total de CUARENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL SEIS PESOS M.L. (\$47.007.006).
 - Las sumas de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$2.673.330), por concepto de los valores mensuales de administración de los meses de agosto de 2018, septiembre de 2018, octubre de 2018, noviembre de 2018, diciembre de 2018 y enero de 2019, cada uno, para un total de DIECISEIS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$16.039.980).
- c) Por el valor de los intereses moratorios calculados sobre cada una de las anteriores sumas, liquidados a partir del sexto (6°) día calendario del respectivo mes adeudado tanto por concesión como por administración, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó excepciones, por lo que se procederá a emitir orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

2

Como primera medida resulta pertinente acotar que el caso sub judice corresponde a la acción ejecutiva, cuya finalidad es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída a favor del acreedor que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

En el atañadero asunto, la exigencia mencionada en el párrafo antecesor se cumplió a cabalidad por cuanto la parte actora anexó junto al libelo de la demanda el (los) título (s) referidos en el acápite anterior, el (los) cual (es) es (son) contenido (s) de obligaciones claras, expresas y exigibles conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo establecido por el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 ídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que – como se dijo con anterioridad – la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo no presentó excepciones, resulta de ineludible importancia traer a colación lo regulado por el artículo 440 del Código General del Proceso y de manera particular por su inciso segundo. Veamos:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”
(Negrillas y subrayas del Despacho)



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla**

Habida cuenta de la configuración en el asunto sub examine de la premisa fáctico-jurídica dispuesta en el texto normativo resaltado, se concluye con delantera facilidad la procedencia de la providencia por medio de la cual se ordene llevar adelante la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, en los términos supra mencionados.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra INVERSIONES T. DURÁN & CIA S.A.S. (Hoy INVERSIONES OPERATIVAS S.A.S), identificado (a) con el Nit. 802.023.443-8; y TARUD DURÁN & CIA S.C.A. (Hoy INVERSIONES JAAR ARIZA S.C.A.), identificado (a) con el Nit. 802.006.132-0; en los términos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (M.L.), equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad a lo señalado en el artículo 2° numeral 4° literal C) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente valuados, embargados y secuestrados.
6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.
7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los Jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17- 10678.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ**

JCEH.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA**
NOTIFICACION POR ESTADO No. 105
HOY 24 DE JUNIO DE 2022
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a036ee2fc8d528d11cd4af012d5ef9a0f1a8a373ef461b02167cb8a25b337eab**
Documento generado en 23/06/2022 11:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>